



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/ITE/CG/6/2017

INE/CG627/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/ITE/CG/6/2017, FORMADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, EN CONTRA DE ELIZABETH PIEDRAS MARTÍNEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CITADO INSTITUTO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 22 de diciembre de dos mil diecisiete.

| <b>GLOSARIO</b>                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>Abreviatura</b>              | <b>Significado</b>   |
| <b>Consejera denunciada</b>     | Elizabeth Piedras Martínez, en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones  |
| <b>Contraloría</b>              | Contraloría Interna del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones  |
| <b>CPEUM</b>                    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>INE</b>                      | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>ITE</b>                      | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones  |
| <b>LGIPE</b>                    | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  |
| <b>LGSMIME</b>                  | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>LRSPET</b>                   | Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala   |
| <b>OPLE</b>                     | Organismo Público Local Electoral  |
| <b>Reglamento de Quejas</b>     | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Reglamento en la materia</b> | Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los |



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | Organismos Públicos Locales Electorales <sup>1</sup>   |
| <b>Sala Superior</b> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                               |
| <b>UTCE</b>          | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |

## **RESULTANDO**

**I. VISTA.**<sup>2</sup> El dos de marzo de dos mil diecisiete, se recibió el oficio ITE-CG-029/2017, firmado por la Titular de la Contraloría del ITE, por el que dio vista de hechos imputados a Elizabeth Piedras Martínez, en su calidad de Consejera Presidenta del ITE, vinculados con la presunta realización de nombramientos, promociones o ratificaciones, infringiendo las disposiciones generales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2, inciso d), de la LGIPE.

Lo anterior, al dar cuenta de la supuesta realización de actos de nepotismo, relacionados con la contratación de Karina Yazmin Carmona Donis, quien presuntamente es hermana del cónyuge de la Consejera denunciada, en el cargo de "Monitoreador", adscrita al "Área Técnica de Comunicación Social y Prensa" del ITE, en los términos siguientes:

| <b>Cargo</b> | <b>Período</b>                            | <b>Sueldo neto</b> |
|--------------|---|--------------------|
| Monitoreador | 4 de noviembre al 31 de diciembre de 2015 | \$6,755.18         |
| Monitoreador | 1 de enero al 30 de junio de 2016         | \$9,383.84         |

<sup>1</sup> Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017 en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior.

<sup>2</sup> Visible a foja 1 del expediente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/ITE/CG/6/2017

**II. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA.**<sup>3</sup> El diez de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE acordó el registro del expediente, admitió la denuncia, y emplazó a la Consejera denunciada.

| DENUNCIADA               | NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA     |
|--------------------------|---|
| Consejera Presidenta ITE | INE-UT/2349/2017 <sup>4</sup><br>10-03-2017 |

**III. AUDIENCIA.**<sup>5</sup> El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que compareció por escrito la Consejera denunciada<sup>6</sup>, por lo que se acordó tener por contestada la denuncia y se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas.

| DENUNCIADA                  | NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA                   | OFRECIMIENTO DE PRUEBAS  |
|-----------------------------|---|--|
| Consejera Presidenta<br>ITE | INE-UT/2797/2017 <sup>7</sup><br>28-03-2017 | Escrito de ofrecimiento de<br>pruebas <sup>8</sup><br>14-04-2017 |

**IV. REQUERIMIENTO.** El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del ITE, a efecto de que, entre otros aspectos, remitiera el expediente laboral de Karina Yazmin Carmona Donis.

| REQUERIMIENTO                | OFICIO DE NOTIFICACIÓN                      | RESPUESTA  |
|------------------------------|---|--|
| Secretario Ejecutivo del ITE | INE-UT/3529/2017 <sup>9</sup><br>19-04-2017 | Oficio ITE-SE-0117/2017 <sup>10</sup><br>2-05-2017 |

**V. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO Y VISTA DE ALEGATOS.** El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Secretario Ejecutivo del ITE, y se ordenó dar vista a las partes para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación

<sup>3</sup> Visible a foja 32 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 37 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 40 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 48 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 320 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 324 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 349 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 354 del expediente.



correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

**VI. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó requerir a la Presidencia de Comunidad de Santa María Ixtulco, Tlaxcala.

| REQUERIMIENTO  | OFICIO DE NOTIFICACIÓN                           | RESPUESTA                          |
|--|--|------------------------------------|
| Presidencia de Comunidad de Sanata María Ixtulco, Tlaxcala | INE-JLTLX-VE/1466/17 <sup>11</sup><br>29-11-2017 | Escrito <sup>12</sup><br>4-12-2017 |

**VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo, del Reglamento en la materia.

### SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La Consejera denunciada manifestó que el presente asunto debe ser sobreseído, pues en su concepto, la vista ordenada por la Contraloría resulta frívola, ya que está basada en “...pruebas tendenciosas y de forma por demás discordantes... sin que en su carácter de Contralora General... haya realizado una investigación exhaustiva del asunto que hoy nos ocupa, y que por el contrario, valiéndose de

<sup>11</sup> Visible a foja 556 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 559 del expediente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*argumentos falaces y documentos tendenciosos, pretendió demostrar un supuesto acto de nepotismo en la contratación de la C. Karina Yazmin Carmona Donis, quien presume es hermana del C. Alfredo Manuel Carmona Donis, con quien no existe un vínculo matrimonial, por lo que su acusación es falsa y carente de sustento”.*

Dicha solicitud la sustenta en términos de lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, fracción II y párrafo 2, inciso a), del Reglamento en la materia, al señalar que procede el sobreseimiento cuando, habiéndose admitido la queja, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Al respecto, cabe precisar que, tanto el artículo 102 de la LGIPE, como el numeral 34 del Reglamento en la materia, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Dentro de dichas causales, los preceptos normativos citados prevén en su párrafo 2 inciso d) que procederá la remoción por *realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes*; situación que, en esencia, corresponde a la materia de análisis de la vista ordenada por la Contraloría del ITE, sin que se advierta una frivolidad de los hechos denunciados.

De ahí que, si bien la Consejera denunciada señaló que los argumentos expuestos por la Contraloría carecen de sustento para imputarle responsabilidad alguna; dicho análisis corresponde a una cuestión propia del fondo de la controversia planteada y no, como lo quiere hacer valer, como una causal de sobreseimiento.

Por esa razón, la causal invocada por la Consejera denunciada a efecto que se determinara el sobreseimiento de la queja es **infundada**.

## TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

### I. HECHOS DENUNCIADOS

En el caso, se denuncia a Elizabeth Piedras Martínez, en su calidad de Consejera Presidenta del ITE, por *realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales* atinentes, lo que corresponde a conductas infractoras establecidas en los artículos 102, párrafo 2, inciso d), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, inciso d), del Reglamento en la materia.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Al respecto, la Contraloría señaló que la Consejera Presidenta contrató a Karina Yazmin Carmona Donis, quien presuntamente es su cuñada -al ser hermana del cónyuge de la denunciada-, en el cargo de "Monitoreador", adscrita al "Área Técnica de Comunicación Social y Prensa" del ITE.

A fin de estar en aptitud de emitir un pronunciamiento conforme a Derecho, se procede a analizar la normativa federal y estatal aplicable.

## II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

La LGIPE establece:

*Artículo 102.*

...

*2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:*

...

*d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*

...

*Artículo 113.*

*1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:*

*a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*

...

*c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;*

..."

El Reglamento en la materia, en su artículo 34, establece las mismas causales de remoción previstas en el 102, párrafo 2, de la LGIPE.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala<sup>13</sup> prevé:

“...

*ARTÍCULO 107.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, así como de aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos.*

*ARTÍCULO 108. Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculcado.*

...”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala<sup>14</sup> regula:

“...

*Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.*

...

*Artículo 57. Los Consejeros Electorales y cualquier otro servidor público electoral, se sujetarán a los principios a que se refiere el artículo 2 de este ordenamiento.*

...

*Artículo 61. Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en los términos de lo establecido*

<sup>13</sup> Consultada en el sitio web <http://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, 19:19 hrs.

<sup>14</sup> Consultada en el sitio web <http://www.congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes/L036.pdf>, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, 19:32 hrs.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*por el artículo 108 de la Constitución Federal, el Título Décimo Primero de la Constitución Local, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

*Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

...

*IV. Las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;*

*Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

...

*X. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.*

...”

Asimismo, la LRSPET<sup>15</sup> señala:

“...

*Artículo 2. Sujetos de la ley.*

*Son servidores públicos, en los términos de lo establecido en el Título XI de la Constitución Local, las personas siguientes:*

...

*VI. Los Consejeros Electorales y demás personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión equivalente a director, subdirector, jefe de departamento o puestos equivalentes en el Instituto Electoral de Tlaxcala;*

...

*Artículo 59. Obligaciones administrativas de los servidores públicos.*

---

<sup>15</sup> Consultada en el sitio web <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/archivo/leyes/L066.pdf>, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, a las 19:45 hrs.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, certeza, veracidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independientemente de las que les correspondan en razón de la naturaleza del mismo, y sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, los servidores públicos tienen las obligaciones administrativas siguientes:*

...

*XIV. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tengan parentesco consanguíneo en línea recta hasta el segundo grado, y en línea transversal hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, que por razón de su adscripción pertenezcan a la dependencia, entidad, ayuntamiento o unidad administrativa en la que sea titular;*

*Cuando al asumir el servidor público el cargo, empleo o comisión de que se trate, ya se encontrara en ejercicio de una función o responsabilidad pública el pariente comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por este último. En éste caso, el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto de la promoción de su familiar;*

*XV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes a que se refiere la fracción anterior, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público forme o haya formado parte;*

...

*XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;*

..."

Del análisis del marco jurídico aplicable, se advierte que los Consejeros Electorales del Consejo General del ITE, son identificados como **servidores públicos** y sujetos de responsabilidad por los actos en el desempeño de sus cargos y/o comisiones.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, la LGIPE prevé que son impedimentos para conocer de los asuntos, con independencia de los contenidos en las leyes locales, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en colateral por afinidad hasta el segundo. Destacando que también señala como causa de impedimento tener interés en el asunto, o su cónyuge o sus parientes en los grados descritos con anterioridad.

En esa misma línea, la LRSPET señala que los servidores públicos tendrán como obligación excusarse y abstenerse de intervenir o participar en la tramitación o resolución de asuntos, así como de la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, de los que se pueda resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes.

Precisado el marco normativo, así como las hipótesis reguladas, se analizara la conducta denunciada.

### **III. ACREDITACIÓN DEL PARENTESCO**

Obra en autos la siguiente documentación:

- Copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre la Consejera denunciada y Alfredo Manuel Carmona Donis,<sup>16</sup> del que se desprende que contrajeron matrimonio en septiembre de dos mil cuatro.

En dicho documento se observa, que el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se realizó la anotación marginal, respecto a la disolución del vínculo matrimonial, en virtud de la sentencia dictada en el expediente número 1432/2015, el trece de enero de dos mil dieciséis, relativo al procedimiento de divorcio voluntario.

- Certificados de nacimiento de Alfredo Manuel Carmona Donis<sup>17</sup> y Karina Yazmin Carmona Donis,<sup>18</sup> de los que se observa que los padres de ambos son Salvador Carmona Escamilla y Silvia Donis Miranda.

---

<sup>16</sup> Visible a foja 70 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 9 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a foja 7 del expediente.



- Declaración de la Consejera denunciada, en su escrito de contestación a la denuncia,<sup>19</sup> en la que reconoce que contrajo matrimonio con Alfredo Manuel Carmona Donis en septiembre de dos mil cuatro.

Las actas de nacimiento y de matrimonio tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos certificados por el Registro Civil del Estado de Tlaxcala, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento en la materia.

Respecto de la declaración realizada por la Consejera denunciada constituye un hecho no controvertido, al ser reconocido por ella, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME.

Una vez señalado el alcance probatorio de las pruebas, y de la **valoración adminiculada** de las mismas, se advierte que existió un vínculo en razón de parentesco por afinidad en primer grado, entre la Consejera denunciada y Karina Yazmin Carmona Donis, al ser ésta última hermana consanguínea de Alfredo Manuel Carmona Donis, su entonces cónyuge.

Dicho vínculo (cuñadas) se tiene por acreditado a partir del mes de septiembre de dos mil cuatro y hasta el trece de enero de dos mil dieciséis, fecha en la cual quedó disuelto el matrimonio entre la denunciada y Alfredo Manuel Carmona Donis.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA (REALIZAR NOMBRAMIENTOS INFRINGIENDO LAS DISPOSICIONES GENERALES CORRESPONDIENTES)**

En el caso, se tiene acreditado que al denunciada realizó una conducta antijurídica al contratar a su entonces cuñada en el cargo de “monitoreador” adscrita al “Área

---

<sup>19</sup> Visible a foja 50 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Técnica de Comunicación Social y Prensa” del ITE, como se explica a continuación.

Obra en autos copias certificadas de las siguientes documentales:

- **Contrato individual de trabajo por tiempo determinado,**<sup>20</sup> celebrado por la Consejera denunciada y Karina Yazmin Carmona Donis, de cuatro de noviembre de dos mil quince, del cual se desprende que:
  - La Consejera denunciada, en su calidad de Presidenta y representante legal del ITE, contrató los servicios de Karina Yazmin Carmona Donis.
  - La duración del contrato fue del cuatro de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
  - El puesto de Karina Yazmin Carmona Donis era “Monitoreador”, adscrita al adscrita al “Área Técnica de Comunicación Social y Prensa” del ITE.
  - Se estableció como pago por los servicios prestados, la cantidad mensual de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), más las prestaciones de previsión social –*vales de despensa y ayuda para becas, respectivamente*.
- **Contrato individual de trabajo por tiempo determinado,**<sup>21</sup> celebrado por la Consejera denunciada y Karina Yazmin Carmona Donis, de uno de enero de dos mil dieciséis, del cual se desprende que:
  - La Consejera denunciada, en su calidad de Presidenta y representante legal del ITE, contrató los servicios de Karina Yazmin Carmona Donis.
  - La duración del contrato fue del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis.

---

<sup>20</sup> Visible a foja 89 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a foja 82 del expediente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- El puesto de Karina Yazmin Carmona Donis era “Monitoreador”, adscrita al “Área Técnica de Comunicación Social y Prensa” del ITE.
- Se estableció como pago por los servicios prestados, la cantidad mensual de \$8,162.00 (ocho mil, ciento sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), más las prestaciones de previsión social –vales de despensa-.
- **Pliego de observaciones y/o recomendaciones** emitido por la Contraloría del ITE, <sup>22</sup> del período comprendido del 01 al 30 de **noviembre** de 2015, del cual se advierte que:
  - La Contraloría observó que el expediente laboral de Karina Yazmin Carmona Donis estaba incompleto.
  - Para solventar dicha observación era necesario anexar al expediente el contrato de prestación de servicios, la cédula de alta del trabajador, los oficios de comisión, el oficio por el que se autorizó la contratación, el método de elección, tabulador de sueldos, así como copia de acta y sus anexos en los que viene el procedimiento de selección del personal.
- **Pliego de observaciones y/o recomendaciones** emitido por la Contraloría del ITE, <sup>23</sup> del período comprendido del 01 al 31 de **diciembre** de 2015, del cual se advierte que:
  - La Contraloría observó errores en el recibo de nómina de Karina Yazmin Carmona Donis, concretamente, en el R.F.C. y CURP.
  - Solicitó anexar a la póliza los recibos de nómina corregidos.
- **Pliegos** de observaciones y/o recomendaciones, emitidos por la Contraloría del ITE, de **enero**,<sup>24</sup> **febrero**<sup>25</sup> y **marzo**,<sup>26</sup> todos de 2016, de los cuales se desprende que:

---

<sup>22</sup> Visible a foja 126 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a foja 151 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 189 del expediente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/ITE/CG/6/2017

- La Contraloría observó el probable acto de nepotismo al contratar a Karina Yazmín Carmona Domis, señalando un vínculo en razón de parentesco con la Consejera denunciada.
- Solicitó que se reintegrara el importe pagado a la servidora pública, así como abstenerse de contratar a personas con las que se tuviera un parentesco.
- Preciso que se incumplía con lo previsto en la LRSPET.
- **Escritos de solventaciones** del pliego de observaciones y/o recomendaciones de **enero**,<sup>27</sup> **febrero**<sup>28</sup> y **marzo**<sup>29</sup>, todos de 2016, de los cuales se desprende que:
  - La Consejera denunciada reconoció que celebró contrato individual de trabajo por tiempo determinado con Karina Yazmin Carmona Donis, en su calidad de representante legal del ITE.
  - Preciso la ilegalidad de solicitar el reintegro del importe pagado a Karina Yazmin Carmona Donis, al haber sido devengado por ésta; afirmó no tener parentesco alguno con ella y, por ende, no haber incurrido en ningún acto de nepotismo.

Las pruebas descritas, son documentales con valor probatorio pleno, al tratarse de copias certificadas cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento en la materia.

---

<sup>25</sup> Visible a foja 221 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a foja 262 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a foja 273 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a foja 293 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a foja 310 del expediente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/ITE/CG/6/2017

Del análisis a las pruebas referidas, se acredita lo siguiente:

- La participación de la Consejera denunciada en la contratación **temporal** de su cuñada, Karina Yazmin Carmona Donis, en el cargo de “Monitoreador”, adscrita al “Área Técnica de Comunicación Social y Prensa” del ITE.
- Dicha contratación se realizó por dos periodos **temporales** de trabajo, en los que recibió la remuneración respectiva, a saber:

| Cargo        | Período                                   | Sueldo neto |
|--------------|---|-------------|
| Monitoreador | 4 de noviembre al 31 de diciembre de 2015 | \$6,755.18  |
| Monitoreador | 1 de enero al 30 de junio de 2016         | \$9,383.84  |

- La Contraloría observó en los meses de enero, febrero y marzo, todos de dos mil dieciséis, la posible comisión de un acto de nepotismo por la contratación temporal de Karina Yazmin Carmona Donis.

Así, se acreditó la participación de la Consejera denunciada en la **contratación temporal** de Karina Yazmin Carmona Donis en el puesto de “Monitoreador”, adscrita al “Área Técnica de Comunicación Social y Prensa” del ITE; **cargo operativo** que, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento Interior del ITE,<sup>30</sup> auxilia en las funciones del titular de dicha área, a saber:

“...  
...

*Artículo 51. Son atribuciones de la persona titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa, las siguientes:*

...  
...

<sup>30</sup> Consultado en el sitio web <http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/03/REGLAMENTO-INTERIOR-DEL-INSTITUTO-TLAXCALTECA-DE-ELECCIONES.pdf>, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, a las 22:50 hrs.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*III. Monitorear y registrar información relacionada con la materia político electoral, con el Instituto, partidos políticos y candidatos difundida por los medios de comunicación impresos;*

*IV. Llevar el archivo digital de las notas que aparezcan en los medios de comunicación impresos y digitales que marque la Ley Electoral, respecto a las actividades que realiza el Instituto;*

*V. Dar seguimiento a las notas de medios de comunicación impresos y digitales que marque la Ley Electoral, de las actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en especial durante el Proceso Electoral;*

...

*XVIII. Monitoreo;*

..."

En este contexto, tomando en consideración la temporalidad del cargo (provisional), así como las funciones operativas enunciadas, es patente que Karina Yazmin Carmona Donis, apoyó en el monitoreo de los medios de comunicación de las actividades del ITE.

Ahora bien, en las condiciones relatadas se advierte que la Consejera denunciada al momento de suscribir los contratos individuales realizó una contratación irregular, al tenerse por acreditado la existencia del vínculo de parentesco entre ésta y Karina Yazmin Carmona Donis, puesto que en ese entonces eran cuñadas.

Sin embargo, también se encuentra acreditado en el expediente que, el trece de enero de dos mil dieciséis, mediante Resolución dictada en el expediente número 1432/2015,<sup>31</sup> por el Juez Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala, se declaró la disolución del vínculo matrimonial entre la Consejera denunciada y Alfredo Manuel Carmona Donis.

Documental con valor probatorio pleno, al tratarse de una certificación cuyo contenido o autenticidad no fue refutado por las partes o puestos en contradicho

---

<sup>31</sup> Visible a foja 73 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento en la materia.

De ahí que el vínculo jurídico entre la Consejera denunciada y Karina Yazmin Carmona Donis, subsistió del **cuatro de septiembre de dos mil cuatro al trece de enero de dos mil dieciséis.**

Lo anterior hace advertir que, de los ocho meses por los que se realizó la contratación temporal de Karina Yazmin Carmona Donis (noviembre 2015 a junio 2016), solamente poco más de dos meses, fue que se actualizó la infracción por parte de la Consejera denunciada.

#### **V. GRAVEDAD DE LA CONDUCTA**

A efecto de poder establecer la gravedad de la conducta infractora y, en su caso, la sanción correspondiente, es necesario tomar en cuenta las particularidades en las cuales se llevó a cabo la misma. Así, de las consideraciones que anteceden se advierten tres aspectos indispensables:

- La acreditación del vínculo de parentesco entre la Consejera denunciada y Karina Yazmin Carmona Donis, al ser cuñadas entre sí;
- Que la consejera denunciada suscribió (en su carácter de representante del ITE) los contratos de carácter temporal de Karina Yazmin Carmona Donis, en un cargo operativo, por dos periodos: del 4 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, así como del 1° de enero al 30 de junio de 2016, sin que esté acreditado que haya intervenido en el procedimiento de selección, y
- La conducta infractora se actualizó en una cuarta parte del tiempo por el que se realizó la contratación, al haberse disuelto el vínculo matrimonial entre la Consejera denunciada y su entonces cónyuge el trece de enero de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, la Consejera denunciada manifestó que desde el tres de marzo de dos mil quince, esto es, casi nueve meses previos a la contratación de Karina Yazmin Carmona Donis, no compartía domicilio con su entonces cónyuge.

A fin de dar sustento a su afirmación aportó la certificación de un acta de hechos que levantó ante el Juez de Paz, en la Presidencia de Comunidad Santa María Ixtulco, Tlaxcala, misma que fue ratificada en cuanto a **existencia y contenido** de la misma por el Presidente de Comunidad de Santa María Ixtulco, Tlaxcala.<sup>32</sup>

Dicha documental fue expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tlaxcala, cuyo contenido o autenticidad no fue puesto en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento en la materia.

Del análisis de la certificación en comento, es posible advertir una declaración unilateral por parte de la Consejera denunciada ante una autoridad municipal, **previa a la contratación denunciada**. Por lo que, si bien dicha acta de hechos no genera efecto alguno sobre el vínculo jurídico existente entre la Consejera denunciada y su entonces cónyuge, lo cierto es que, previo a las contrataciones denunciadas, se puede deducir que ésta ya **no compartía domicilio conyugal** con su entonces esposo, es decir, ya no existía una convivencia familiar, circunstancia que pudiera comprometer la imparcialidad que debe imperar al momento de realizar la contratación.

Dicho aspecto resulta trascendente, tomando en consideración que el numeral 52 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala<sup>33</sup> establece, entre otros aspectos, que los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal, y en el caso está acreditado que:

- Desde el mes de marzo de dos mil quince, la Consejera denunciada no compartía domicilio conyugal con su entonces esposo;

---

<sup>32</sup> Visible a foja 559 del expediente.

<sup>33</sup> Consultado en el sitio web <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/archivo/leyes/codigos/C003.pdf>, el 1° de noviembre de dos mil diecisiete, a las 12:40 hrs.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/ITE/CG/6/2017**

- La solicitud de divorcio voluntario se presentó desde el quince de diciembre de dos mil quince, reafirmando la intención de la Consejera denunciada y su entonces cónyuge de concretar la disolución del vínculo matrimonial; y
- El trece de enero de dos mil dieciséis se decretó la disolución del vínculo matrimonial.

Elementos que generan convicción a esta autoridad administrativa que, al momento de la contratación, la Consejera y su entonces cónyuge no tenían voluntad alguna de continuar haciendo vida en común, entendiendo este elemento como uno de los fines del matrimonio, situación que se corrobora con la sentencia por la que se decretó la disolución definitiva del vínculo matrimonial.

Por otra parte, se destaca que la Consejera denunciada no intervino en el proceso de reclutamiento del personal temporal contratado en el ITE, entre las que se encontraba Karina Yazmin Carmona Donis, quién, en pleno ejercicio a su derecho de trabajo, presentó sus documentos ante la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, y que en términos del artículo 64, del Reglamento Interior del ITE<sup>34</sup>, es la encargada de realizar la selección del nuevo personal.

El artículo 64 del Reglamento Interior del ITE, prevé que todo lo concerniente a recursos humanos corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, por lo que es dicha área la encargada de los procedimientos de reclutamiento y selección de personal del ITE.

Tomando en consideración lo anterior, la contratación bajo análisis no genera convicción a esta autoridad a efecto de ordenar la remoción de la Consejera denunciada, al no considerarse una conducta de la gravedad suficiente para ello, pues se advierte que:

---

<sup>34</sup> Consultado en el sitio web <http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/03/REGLAMENTO-INTERIOR-DEL-INSTITUTO-TLAXCALTECA-DE-ELECCIONES.pdf>, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, a las 11:30 hrs.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- El cargo para el que fue contratada Karina Yazmin Carmona Donis tuvo una naturaleza operativa, y no se trató de un puesto de dirección, en el cual que tuviera personal a su cargo o facultades de decisión que pudieran de forma alguna afectar el debido desarrollo de las funciones electorales del OPLE, o bien, generar beneficio alguno en términos de la LRSPET a la Consejera denunciada;
- Las prestaciones recibidas por Karina Yazmin Carmona Donis son de un cargo operativo, sin que se advierta que ésta haya sido beneficiada con prestaciones desproporcionadas a sus funciones;
- El cargo para el que fue contratada Karina Yazmin Carmona Donis tuvo una temporalidad específica, esto fue del 4 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, así como del 1° de enero al 30 de junio de 2016;
- De los ocho meses que duró la contratación, su vínculo como cuñadas únicamente subsistió poco más de dos meses, ya que en enero de dos mil dieciséis se decretó el divorcio entre la denunciada y su entonces cónyuge, aun cuando la solicitud se presentó desde diciembre de dos mil quince, esto es, previo a la firma del segundo de los contratos;
- No intervino en el proceso de reclutamiento del personal temporal contratado en el ITE, entre las que se encontraba Karina Yazmin Carmona Donis
- Al momento de la contratación si bien subsistía el matrimonio, la Consejera denunciada no compartía vida en común con su entonces cónyuge, y
- Las funciones correspondientes al puesto de carácter operativo para el que fue contratada Karina Yazmin Carmona Donis no son relevantes ni determinantes para el desempeño del “Área Técnica de Comunicación Social y Prensa” del ITE, al tener naturaleza auxiliar.
- La conducta no configura una violación grave a algún bien jurídico constitucional importante, o que dañe los principios rectores de una elección.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/ITE/CG/6/2017

En consecuencia, se advierte que la conducta analizada al no ser calificada como grave, **NO actualiza** el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 102, párrafo 2, inciso d), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, inciso d), del Reglamento en la materia.

No es óbice, el criterio adoptado, el veinte de julio de dos mil diecisiete, por este Consejo General del INE en la resolución **INE/CG335/2017**, al advertirse elementos objetivos que demuestran **diferencias sustanciales** entre el caso entonces resuelto, y el procedimiento bajo análisis, a saber:

| ACTUACIONES                                     | UT/SCG/PRCE/ITE/CG/6/2017<br>TLAXCALA  | UT/SCG/PRCE/ESTJ/CG/25/2016<br>VERACRUZ   |
|---|--|---|
| ACTOS DE NEPOTISMO                              | Se solicitó la remoción de la Consejera Presidenta del ITE, por la contratación de Karina Yazmin Carmona Donis, hermana de su cónyuge en el cargo de "Monitoreador", adscrita al "Área Técnica de Comunicación Social y Prensa" del ITE. | Se solicitó la remoción del entonces Consejero Electoral Jorge Alberto Hernández y Hernández, al sostener que participó indebidamente en la designación de su <b>cuñada</b> como Secretaria del Consejo Distrital 18, en Huatusco, Veracruz.                                      |
| ACREDITACIÓN DEL PARENTESCO                     | Sí, cuñados, aunque en el caso al momento de la <b>contratación la Consejera denunciada no compartía vida en común con su entonces cónyuge</b> y con posterioridad se disolvió el vínculo matrimonial.                                   | Sí, cuñados, pero en este caso <b>No se acreditó</b> que el vínculo matrimonial entre el hermano del entonces Consejero y su esposa <b>hubiera sido disuelto</b> .  |
| TEMPORALIDAD DE LA IRREGULARIDAD                | De los ocho meses que duró la contratación, el vínculo como cuñadas <b>únicamente subsistió poco más de dos meses</b>  | La nombran <b>Secretaria del Consejo</b> el 9 de enero de 2016 y el Proceso Electoral Local concluyó el 19 de octubre del mismo año. Durante todo este tiempo <b>no se acreditó</b> que dejaron de ser cuñados.   |
| MODO DE PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS IRREGULARES | La Consejera denunciada <b>suscribió</b> – como de representante del ITE- dos contratos temporales a fin de que su cuñada ocupara el cargo de "Monitoreador".<br><br>La Consejera denunciada <b>no participó</b> en                      | El Consejero denunciado participó como <b>integrante y presidente</b> de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, encargada de analizar y, en su caso, <b>verificar el cumplimiento de los requisitos</b> en la integración de los expedientes de los aspirantes que |



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/ITE/CG/6/2017**

|  |  |   |
|--|--|---|
|  | <p>el proceso de <b>selección</b> de aspirantes a ocupar el cargo de Monitoreador.</p>   | <p>pretendan integrar los Consejos Distritales y municipales, (<b>revisión curricular-requisitos</b>).</p> <p>Posteriormente, <b>entrevistó</b> directamente a su cuñada y <b>votó</b> a favor su nombramiento.</p>   |
| <p><b>TIPO DE CARGO EN QUE SE CONTRATÓ AL FAMILIAR</b></p> | <p>El cargo de Monitoreador adscrita al "Área Técnica de Comunicación Social y Prensa" del ITE, <b>es operativo y auxilia</b> en las funciones del titular de dicha área, a saber:</p> <p>“...<br/>         III. Monitorear y registrar información relacionada con la materia político electoral, con el Instituto, partidos políticos y candidatos difundida por los medios de comunicación impresos;</p> <p>IV. Llevar el archivo digital de las notas que aparezcan en los medios de comunicación impresos y digitales que marque la Ley Electoral, respecto a las actividades que realiza el Instituto;</p> <p>V. Dar seguimiento a las notas de medios de comunicación impresos y digitales que marque la Ley Electoral, de las actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en especial durante el Proceso Electoral;</p> <p>...<br/>         XVIII. Monitoreo;<br/>         ...”</p> | <p>El cargo de <b>Secretaria de Consejo Distrital</b> es un <b>cargo directamente vinculado con la función electoral</b>, al tener como funciones:</p> <p>i) Actuar como Secretario y someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;</p> <p>ii) Proveer lo necesario para que los acuerdos y resoluciones de los Consejos General y Distrital se publiquen en estrados;</p> <p>iii) Realizar la difusión inmediata, de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador y diputados;</p> <p>iv) Proveer lo necesario para la custodia de los paquetes electorales con expedientes de casilla y de cómputo depositados en el Consejo Distrital de acuerdo con lo dispuesto en este Código y demás disposiciones aplicables;</p> <p>v) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las elecciones de Gobernador y diputados, para presentarlos oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y</p> <p>vi) Tramitar los medios de impugnación que deban ser resueltos por el Consejo General; o, en su caso, los que se interpongan contra los actos o resoluciones del Consejo Distrital.</p> |



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | vii) Expedir las certificaciones que se requieran; y<br>viii) Las demás que expresamente le confiera el Código. |
|--|--|---|

Ahora bien, esta autoridad considera que la Consejera denunciada al tener conocimiento del vínculo que compartía con Karina Yazmin Carmona Donis, pudo en su momento notificar al Secretario Ejecutivo o al resto de los consejeros sobre tal circunstancia, de modo de no incurrir en algún tipo responsabilidad administrativa.

Situación que no aconteció, por tanto al estar acreditada una irregularidad en su actuar, que no es de la gravedad suficiente para ordenar su remoción, se debe tomar en consideración los argumentos vertidos por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-544/2017, en la que, entre otros aspectos, determinó:

“...  
**Esta Sala Superior estima que existe la posibilidad de que, conforme a la investigación que realice la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica, los hechos que dicha autoridad sustanciadora estime acreditados no tengan para la autoridad sancionadora la entidad suficiente para que se consideren graves conforme a las causales previstas en la ley, de forma que el Consejo General del INE podría estimar, al no reunirse los ocho votos necesarios, que en algunos casos las irregularidades acreditadas por la autoridad sustanciadora no tengan la entidad suficiente para que sean sancionadas con la remoción.**

*Por ejemplo, es posible que un consejero o una consejera haya actuado de forma descuidada en el desempeño de las funciones o labores que debe realizar (inciso b), pero para que ello sea considerado una falta grave, dicho descuido debe ser notorio, lo cual también debe ser debidamente acreditado. No obstante, es claro que la notoriedad del descuido variará en cada caso y dependerá de la apreciación que tengan las autoridades involucradas, dando lugar a que en algunas ocasiones, pese a que la Secretaría Ejecutiva del INE proponga en su Dictamen de resolución la acreditación de la falta y la remoción del funcionario, el Consejo General del INE determine que dicha falta no tiene la entidad suficiente para que la misma sea considerada grave en los términos de la ley y la propia Constitución General para efecto de aplicar como sanción la remoción del funcionario.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*Además, esta Sala Superior estima que para que el Consejo General del INE imponga la sanción de remoción conforme a cualquiera de las causales, se debe acreditar la violación grave a algún principio constitucional importante, como lo son el de independencia e imparcialidad en la función electoral a que se refiere la primera causal del artículo 102 de la LEGIPE (inciso a) o los principios rectores de la elección a que alude la última causal (inciso g).*

*En este sentido, se estima que siempre que se inicie un procedimiento de remoción deberá acreditarse la violación grave principio constitucional que da racionalidad a cada una de las causales para que proceda la remoción.*

*Esta interpretación es conforme al orden constitucional, en tanto que el Consejo General del INE puede estimar que no es procedente la remoción de un funcionario considerando que la conducta no configura una conducta grave, esto es, que la misma no implique una irregularidad que trascienda en la violación grave de algún bien jurídico constitucional importante. En tales supuestos, conforme al principio de proporcionalidad, no debe imponerse la sanción de remoción y deberá remitirse el expediente al órgano competente de la entidad federativa para que, en su caso, imponga la sanción que estime conducente.*

*Así, conforme al propio artículo 102 de la LEGIPE es claro que en caso de que el Consejo General del INE estime que la infracción acreditada por la Unidad Técnica no tiene la entidad suficiente para que se considere grave a efecto de imponerse la sanción de remoción al consejero o consejera de que se trate, dicho órgano tiene la obligación de remitir el expediente a la autoridad estatal competente para que dichas irregularidades no queden sin sanción, atendiendo a lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución General, el cual, a su vez es regulado por la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos que distingue entre conductas graves y no graves.*

*...*

[Énfasis añadido]

De lo transcrito, se observa que la Sala Superior determinó que cuando se tengan acreditados hechos y éstos no tengan la entidad suficiente para actualizar alguna de las causales graves previstas en la ley, y por ende, no se ordene su remoción, el expediente deberá ser remitido al órgano competente de la entidad federativa, a fin que, en su caso, imponga la sanción conducente, con el objetivo que la conducta acreditada no quede sin sanción.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, considerando que para que el Consejo General del INE imponga la sanción de remoción conforme a cualquiera de las causales previstas en la ley, se debe acreditar la violación grave a algún principio constitucional.

En ese sentido, si bien en el caso se acreditó una conducta irregular por parte de Elizabeth Piedras Martínez, este Consejo General del INE considera que **no es de la entidad suficiente para ordenar su remoción** del cargo como Consejera Presidenta del ITE, por lo que, atendiendo al principio de proporcionalidad, así como a la finalidad que dichas conductas no queden impunes, y **en estricta observancia a lo mandado por la Sala Superior**, lo procedente es remitir copia certificada del expediente a la Contraloría del ITE, a fin de que, dentro del ámbito de sus atribuciones, sancione la conducta irregular acreditada en la sustanciación del presente procedimiento.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,<sup>35</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales presentado en contra de Elizabeth Piedras Martínez, en los términos expresados en el Considerando TERCERO, de la presente Resolución.

---

35 Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** remitir copia certificada del expediente a la Contraloría, a fin que, en observancia de lo ordenado por la Sala Superior, sancione la conducta irregular acreditada durante la sustanciación del presente expediente, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente Resolución.

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

**Notifíquese.** La presente Resolución **personalmente** a las partes; por **oficio** al Titular de la Contraloría General del ITE, y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de 2017, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO

EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA